



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal - Responsabilidad civil
Demandante:	René Villareal Páez
Demandado:	Constructora Ki Tower S.A.S.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00852 00
Decisión:	Resuelve reposición

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada, que se revoque el auto objeto de cuestionamiento, debido a que no se aportó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, en la medida en que el acta que se arrimó al expediente, da cuenta que el demandante René Villareal Páez no se hizo presente en la audiencia que se celebró el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y tampoco se presentó en la continuación adelantada el diez (10) de junio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros, para intervenir dentro de un proceso en aras de restablecer la normalidad jurídica, cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de ellas.

De entrada, se verifica la falta de prosperidad de la reposición planteada, como quiera que el togado refiere la falta de asistencia del convocante a la audiencia de conciliación extrajudicial como elemento para configurar la falta de utilidad del acta de no acuerdo proferida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, no obstante, tal argumento resulta extemporáneo, pues, dicha situación debió plantearse ante el conciliador y no ante esta judicatura, en donde avanza el trámite judicial al que se abocaron las partes ante su imposibilidad de resolver su conflicto.

En efecto, los elementos de constitución del acta y las constancias de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 640 de 2001, son oponibles al funcionario-conciliador que las emite, en el momento que se celebra, como quiera que se trata de un procedimiento extrajudicial previo al inicio de la demanda ordinaria.

Súmese a lo anterior, que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, el efecto de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación extrajudicial, en el caso de la falta de justificación, en ninguna medida consuman la nulidad del acto, sino que el efecto se limita a la calificación de la conducta en el proceso judicial, como así lo establece el artículo 22 de la ley tantas veces citada.

Ahora, si bien es cierto que la conciliación se erige como un requisito de procedibilidad para el inicio de las demandas ante la jurisdicción civil, también lo es que esta exigencia se entiende cumplida con la convocatoria a la audiencia de conciliación, al margen que esta se celebre o no, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Nótese, que en el presente asunto, la parte demandante no sólo cumplió con probar que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sino que también se logró establecer que el demandante René Villareal Páez actuó como convocante por intermedio de su

apoderado judicial, quien se facultó expresamente para conciliar.

Así pues, ante la presencia del requisito de procedibilidad, se encuentra que el auto que admitió la demanda se ajusta a derecho y, en consecuencia, la decisión objeto de crítica habrá de mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 040.

Bogotá, 23 de marzo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dedfca1976a27938852a43a1180adaba9f6129a8b5726079a0aa5b2d12310a6**

Documento generado en 22/03/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>